



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 443-2024-GM/MDC

Carabayllo, 12 de septiembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 0226-2024-STPAD-SGRH/MDC e Informe de Precalificación N° 080-2024-STPAD-SGRH/MDC de fecha de 04 de setiembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N°012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como de su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; por lo que, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Por lo que corresponde aplicar la normatividad, citada precedentemente;

Que, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no haber lugar;

Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

Que, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que regulan la graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario reglado por la Ley N° 30057;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor";

Que, el artículo 115 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en primera instancia debe contener al menos la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, el plazo para impugnar, y la autoridad que resuelve el recurso de apelación;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y SU VÍNCULO LABORAL

Nombres Completos	: Villamonte Arenas Javier Eduardo
Cargo	: Gerente de Seguridad Ciudadana y Vial
Régimen	: Decreto Legislativo N° 1057 CAS – Directivo
Primera Designación y Cese	Resolución de Gerencia Municipal N° 394-2022-GM/MDC fecha de inicio de gestión 31/08/2022 y termino con Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2022-GM/MDC fecha 06/12/2022.
Segunda designación y Cese	Resolución de Gerencia Municipal N° 734-2022-GM/MDC fecha de inicio de gestión 07/12/2022 y termino con Resolución de Gerencia Municipal N° 782-2022-GM/MDC fecha 29/12/2022.
Dirección Domiciliaria	: Jr. La Eternidad N° 201 Urb. Santa Isabel – Distrito de Carabayllo
Situación Actual	: Personal Inactivo

LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, el servidor **Villamonte Arenas Javier Eduardo**, en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana y Vial, habría incurrido en la falta tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil**, que establece: "Lo que señale la Ley", en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil Ley 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de aplicación supletoria la Ley 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública. Por lo que habría transgredido el numeral 6 del artículo 7° Deberes de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Que, mediante Memorandum N° 328-2023-GDELT/MDC de fecha 06 de setiembre de 2023, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Vial informa a la Subgerencia de Recursos Humanos,





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que el servidor Villamonte Arenas Javier Eduardo, Exgerente de Seguridad Ciudadana y Vial de la anterior gestión, no cumplió con realizar la entrega de cargo de la Gerencia en mención.

Que, mediante Memorándum N° 879-2023-SGRH-GAF/MDC de fecha de recepción 27 de setiembre de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Memorándum N° 328-2023-GSCYV/MDC para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria contra el Exgerente de Seguridad Ciudadana y Vial, que no realizó la entrega de cargo formal sin cumplir con los criterios y parámetros de la Directiva N° 003-2021-GAF/MDC denominada "Acta de Entrega de Cargo".

Que, mediante Informe N° 085-2024-STPAD-SGRH-MDC de fecha 21 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios requirió a la Subgerencia de Recursos Humanos, datos personales de acuerdo al legajo personal del exfuncionario que estaba a cargo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial y Turismo desde el 01 de diciembre al 31 de diciembre del año 2022.

Que, mediante Informe N° 218-2024-STPAD-SGRH/MDC de fecha 22 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios reiteró a la Subgerencia de Recursos Humanos, remitan información respecto de los datos personales del Exgerente de Seguridad Ciudadana y Vial de la gestión anterior.

Que, mediante Memorándum N° 1121-2024-SGRH-GAF/MDC de fecha 03 de setiembre de 2024, el Subgerente de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los datos personales de acuerdo al legajo personal del Exgerente de Seguridad Ciudadana y Vial.

Que, mediante Informe N° 0226-2024-STPAD-SGRH/MDC de fecha 04 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió a la Gerencia Municipal el Informe de Precalificación N° 080-2024-STPAD-SGRH/MDC recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Villamonte Arenas Javier Eduardo, por los siguientes hechos descritos;

Que, en la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que el servidor Villamonte Arenas Javier Eduardo fue designado como GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y VIAL desde el día **31/08/2022**, mediante la **Resolución de Gerencia Municipal N° 394-2022-GM/MDC**, y cesado mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2022-GM/MDC** de fecha 06/12/2022, asimismo, fue designado por segunda vez, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 734-2022-GM/MDC** de fecha **07/12/2022**, y cesado con **Resolución de Gerencia Municipal N° 782-2022-GM/MDC** de fecha **29/12/2022**.

Que, ante ello, se presume que el Exgerente de Seguridad Ciudadana y Vial, Villamonte Arenas Javier Eduardo no realizó la entrega de cargo de acuerdo a lo señalado en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 314-2021-GM/MDC de fecha 15 de julio del 2021**, en la cual, la Gerencia Municipal **APRUEBA la DIRECTIVA N° 003-2021-GAF/MDC** respecto de la **ENTREGA DE CARGO**", aplicable a los servidores de la Municipalidad Distrital de Carabayillo, en la cual, indica en el numeral 2) de las Normas





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Generales del **Punto VII**, lo siguiente:

"(...) La entrega de cargo la efectuará el funcionario o trabajador a su reemplazante y/o Jefe inmediato, el último día de su permanencia en el cargo".

Asimismo el **Informe Técnico N° 1816-2021-SERVIR-GPGSC** de fecha **07 de setiembre de 2021**, concluye señalando lo siguiente:

"(...) 3.1 La instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) bajo el maco del régimen disciplinario de la LSC, solo resulta posible por faltas cometidas en el "ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios", circunstancia que presupone evidentemente que conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido vinculación con la entidad".

Ahora bien, en la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor Villamonte Arenas Javier Eduardo, en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana y Vial, al momento de haber tomado conocimiento de su cese de fecha de término **29/12/2022**, no habría cumplido con realizar el trámite administrativo de la ENTREGA DE CARGO formalmente al **FUNCIONARIO O TRABAJADOR REEMPLAZANTE Y/O JEFE INMEDIATO, asimismo, incumpliendo con los criterios y parámetros señalados en la Directiva del "Acta de entrega de cargo"**, a sabiendas que tenía que realizar la entrega de cargo hasta el último día de su permanencia de cargo en esta Entidad edil. De esa manera el servidor **Villamonte Arenas Javier Eduardo** habría vulnerado lo establecido en lo siguiente:

LA DIRECTIVA N° 003-2021-GAF/MDC respecto de la **ENTREGA DE CARGO"**

"(...)

II. AMBITO DE APLICACIÓN

Comprende a los funcionarios y servidores pertenecientes a la carrera administrativa que, con carácter estable, contratados, prestan servicios de naturaleza permanente en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, así como los servidores contratados por servicios personales (CAS) y servidores obrero en lo que sea aplicable.

VII. NORMAS GENERALES

(...)

1.- Asimismo, están obligados a formular la ENTREGA DE CARGO, los funcionarios o servidores a quienes **se les imponga la sanción disciplinaria de suspensión mayor de DIEZ (10) DÍAS o de cese temporal.**

2.- La entrega de cargo la efectuará el funcionario o trabajador a su reemplazante y/o Jefe inmediato, el último día de su permanencia en el cargo."

(...)





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VIII.- PROCEDIMIENTO

"(...) 2. Formulada y recepcionada el Acta de Entrega de Cargo, por la dependencia en que presta servicios al funcionario o servidor, el personal tendrá como máximo 05 días hábiles, después de dejar el puesto para poder presentar a la Subgerencia de Control Patrimonial y Maestranza, a fin de que emita el correspondiente informe de conformidad o disconformidad de los bienes asignados".

Que, como se observa en el presente caso el servidor **Villamonte Arenas Javier Eduardo**, *en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana y Vial, no habría cumplido con realizar su correspondiente entrega de cargo a pesar de tener conocimiento conforme a las disposiciones internas*, generando así, un perjuicio y/o afectación a la gestión administrativa del equipo de trabajo de la subgerencia en mención, por ende, presuntamente se acredita falta de carácter disciplinaria del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, contraviniendo a la vulneración del numeral 6 del artículo 7°, Deberes de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

Que, asimismo es oportuno señalar sobre el deber de responsabilidad que las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar sus razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud;

Que, conforme a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, en el presente caso existen suficientes elementos de prueba, que acreditan la comisión de la falta imputada al servidor **Boris Elder Rojas Villalta**, en su condición de Gerente de Desarrollo Económico Local y Turismo, al no haber realizado la presentación de la entrega de cargo correspondiente, acreditándose así la presunta falta de carácter disciplinaria del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, contraviniendo a la vulneración del numeral 6 del artículo 7°, Deberes de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la falta que habría cometido el servidor **Villamonte Arenas Javier Eduardo**, se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que indica;

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

"**Artículo 85.-** Faltas de carácter disciplinario (...)

Son fallas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley";





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Artículo 100.- Faltas de carácter disciplinario También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, el comportamiento del servidor **Villamonte Arenas Javier Eduardo**, ha contravenido lo establecido en la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

"(...) 6) Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, asimismo, vulneró la Resolución de **Gerencia Municipal N° 314-2021-GM/MDC** de fecha 15 de julio del 2021, que aprueba la **DIRECTIVA N° 003-2021-GAF/MDC** respecto de la Entrega de Cargo".

LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER

No es necesario imponer medida cautelar.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde recomendar la sanción de conformidad con el **literal b) "Suspensión sin goce de remuneraciones desde (1) un día hasta (12) doce meses" del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil**, es menester, que la sanción a determinar debe corresponder a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así mismo, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la subsunción entre los hechos y las faltas administrativas y los criterios, para determinar la sanción establecida, como se indica en el Artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil;

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LSC" en el punto 16 precisa: "LA FASE INSTRUCTIVA 16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe".





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Respecto a las autoridades competentes del inicio del PAD para tramitar la sanción de suspensión esta prevista en el literal b) del artículo 88 de la LSC; en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la competencia para conducir el PAD corresponde, en primera instancia, a;

De acuerdo a lo antes glosado, el Órgano Competente de recepcionar el descargo, corresponde en primera instancia al Órgano Instructor, que en caso de suspensión es la **Gerencia Municipal**.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL

Que, sus derechos y obligaciones durante el procedimiento administrativo disciplinario son de conformidad con el artículo 96 del "Reglamento General de la LSC".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APERTURAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR VILLAMONTE ARENAS JAVIER EDUARDO, Exgerente de Seguridad Ciudadana y Vial, por incurrir en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **artículo 85 numeral q) "Lo que señale la Ley" de la Ley N° 30057 Ley de servicio civil** en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil. Que, su conducta contraviene en la vulneración del numeral 6 del Artículo 7° de la Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, asimismo, siendo mi propuesta de sanción la **"Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses"**.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR al servidor **Villamonte Arenas Javier Eduardo**, la presente Resolución otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo de conformidad con el numeral 15.1¹ de la Directiva de la LSC y el artículo 96² del Reglamento General de la LSC, plazo que puede ser prorrogable.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente resolución de inicio de PAD, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

CPC. RUBÉN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE MUNICIPAL

¹ La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-202016-SERVIR-PE establece:

15. El inicio del PAD

15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros.

² El artículo 96° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece mientras estén sometidos a procedimiento disciplinario el servidor civil goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones establecidas en la Ley y Reglamento General líneas antes mencionado. En todo caso tendrán derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional efectiva, a ser representado por abogados y a conocer los antecedentes que dan lugar al procedimiento, pudiendo acceder al expediente administrativo, en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.